

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00136-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 2 de agosto de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 284

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora BEATRIZ ELENA MEJÍA ÁLZATE, en contra de la FUNDACIÓN HORUS VITA antes FUNDACIÓN SHAMBALA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, se observa que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentra debidamente clasificados y enumerados, pues en el hecho 1° se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.
2. De la misma forma, dentro del capítulo de PRETENSIONES, se observa que en la formulada en el numeral 6° no resulta claro el concepto laboral que se reclama, esto es, si se trata de aportes a la seguridad social en pensión o cuál es el crédito al cual se pide que sea condenado el empleador a pagar a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones A.F.P Porvenir.

De igual forma, en la súplica 7° se indica que se formula de manera subsidiaria. No obstante, no se indica ni resulta claro frente a cuál pretensión principal se formula y en todo caso, resulta incluso menos entendible cuando hace referencia al valor de la pretensión número 5. En ese orden, esta petición deberá reformularse de manera clara y precisa.

Finalmente, la parte actora deberá verificar si las pretensiones formuladas en los numerales 6° y 8° no guardan idéntica congruencia y en consecuencia, se estaría reclamando la misma acreencia de manera doble.

Así las cosas, la demandante deberá corregir las anteriores falencias, a fin que los pedimentos se ajusten a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. En todo caso, estas correcciones deberán tenerse en cuenta al momento de fijar la cuantía de esta causa judicial.

3. Ahora bien, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, específicamente, la señora ANGIE NATALIA MAYA VANEGAS, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que tal persona no disponga de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
4. Considera el Despacho que, en el capítulo de “NOTIFICACIONES” se omitió señalar la ciudad a la que corresponde el domicilio y la dirección del apoderado de la demandante, pues tan sólo se indicó que es en la “Calle 22#13-52”; situación que incumple con las previsiones del numeral 4° del artículo 25 del CPTSS.
5. De la misma forma, dado que en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual la demandante le confirió poder.** Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

“ARTÍCULO 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

En ese sentido, debe garantizarse entonces el formato original del poder contenido en el mensaje de datos. Eso sí, téngase en cuenta para estos efectos la falencia indicada en el numeral 4° de esta providencia, que eventualmente puede dar lugar a un nuevo otorgamiento del mandato.

6. Por último, considera esta instancia que no se aportaron las pruebas documentales señaladas en el libelo gestor, específicamente, “8. Oficio que notifica terminación de contrato”. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo previsto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora BEATRIZ ELENA MEJÍA ÁLZATE, en contra de la FUNDACIÓN HORUS VISTA, antes FUNDACIÓN SHAMBALA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1282bb3696e2a056fc94c3b4420bd455152dd12f9f045b809b0313c02df9f8d**

Documento generado en 12/08/2022 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>